



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04894-2019-PA/TC
LIMA
PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ SA)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Petróleos del Perú (Petroperú SA) contra la resolución de fojas 139, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04894-2019-PA/TC
LIMA
PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ SA)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de ejecución de resolución judicial seguido por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto - Piura contra Petroperú SA (Exp. 137-2008):
 - a) Resolución 2, de fecha 28 de mayo de 2008 (f. 16), expedida por el Décimo Octavo Juzgado de Trabajo de Lima Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual: (i) se admitió a trámite la acción sobre ejecución de resolución judicial firme, (ii) se comisionó al perito judicial adscrito al juzgado para que practique la liquidación correspondiente al reintegro proveniente de la aplicación del beneficio del derecho convencional contenido en la cláusula segunda inciso f) del convenio colectivo del año 1981, por el periodo comprendido del 1 de enero de 1999 al 30 de abril de 2008, con sus respectivos intereses legales generados en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley 25920, y (iii) requirió a la recurrente que cumpla con incluir desde el mes de mayo de 2008 el pago de las cuatro horas a tiempo simple acordadas en la cláusula segunda del convenio colectivo de fecha 27 de marzo de 1981;
 - b) Resolución 4, de fecha 1 de setiembre de 2008 (f. 19), emitida por el mismo órgano judicial, que declaró, entre otros, improcedente: (i) la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución 2, e (ii) infundada la oposición formulada por el recurrente contra la ejecución;
 - c) Resolución 42, de fecha 7 de marzo de 2014 (f. 29), emitida por el mismo órgano judicial, mediante la cual: (i) se declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución 35, de fecha 6 de enero de 2012, que declaró infundadas las observaciones de la recurrente respecto al informe pericial de junio de 2011, y (ii) se requirió a la recurrente que abone a favor del Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú una suma dineraria por el concepto del beneficio convencional contenido en la cláusula f) del convenio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04894-2019-PA/TC
LIMA
PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ SA)

- colectivo del año 1981 y por el concepto de intereses que les corresponde a los trabajadores, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada;
- d) Resolución 8, de fecha 2 de julio de 2015 (f. 21), expedida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se confirmó la Resolución 42, de fecha 7 de marzo de 2014 –corregida mediante la Resolución 44, de fecha 16 de junio de 2014–; y,
- e) Resolución 53, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 33), expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se requirió a la recurrente a efectos de que cumpla con incluir, en el plazo de treinta días, desde el mes de mayo de 2008 el pago de las cuatro horas a tiempo simple acordadas en la cláusula segunda del convenio colectivo de fecha 27 de marzo de 2008, bajo apercibimiento de imponerle multa compulsiva y progresiva equivalente a 4 URP, y (ii) se declaró consentida la Resolución 52.
5. El recurrente alega que las resoluciones judiciales cuestionadas ordenan el pago de sumas dinerarias a favor del Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto - Piura, por periodos que resultan incongruentes en atención a lo dispuesto en la Resolución Divisional 117-89-DR-PIU-DNGR, de fecha 12 de junio de 1989, emitida por el jefe de la División de Registros Colectivos y Registro de la VI Región de Trabajo y Derechos Sociales, así como de la Resolución ejecutoria de fecha 7 de agosto de 1998, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En relación con las cuestionadas Resoluciones Judiciales 2, 4, 42 y 8 (detalladas en los apartados a), b), c) y d) del fundamento 4 *supra*), el plazo para cuestionarlas a través del amparo vencía a los treinta días hábiles después de notificadas la Resolución 4 –que confirma la Resolución 2– y la Resolución 8 –que confirma la Resolución 42–, esto es, el 17 de setiembre de 2008 (f. 18) y el 13 de agosto de 2015 (f. 24), respectivamente; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda constitucional, 26 de mayo de 2016, esta deviene en ese extremo en improcedente por extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04894-2019-PA/TC
LIMA
PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ SA)

7. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento a la Resolución 53, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 33), emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que la parte recurrente no ha acreditado haber impugnado la resolución que cuestiona. En tal sentido, al no haber agotado dentro del proceso ordinario todos los mecanismos previstos por la ley, no cumple con el requisito de firmeza exigido en el proceso de amparo, conforme a lo señalado por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por lo que tampoco cabe efectuar un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ